



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00731.

Demandante: Aníbal Alonso Pereira Bedoya

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que respecto del contenido de la demanda dispone el artículo 162 *ibídem*: “*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)*”. Por lo tanto, la parte demandante tiene la obligación de estimar razonadamente la cuantía, ello significa: expresar, explicar y determinar con claridad cuál o cuáles son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda.

De igual forma, no solo es fundamental el razonamiento de la cuantía para efectos de determinar la competencia; sino para que exista claridad y consonancia con las pretensiones e indemnizaciones que pretende el actor se reconozcan a su favor, es decir, por el supuesto de hecho que alega respecto de la liquidación del contrato suscrito con la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que en la demanda bajo estudio no se realizó adecuadamente la estimación de la cuantía, debido a que la parte actora cuando se pronunció respecto a la sanción moratoria no tuvo en cuenta que la misma debe realizarse de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A¹ (Tomando como valor de lo dejado de percibir los últimos tres años), y además omitió estimar la cuantía respecto al valor de las cesantías que no fueron consignadas. Al respecto, textualmente se indicó en dicho acápite:

“(...) Sanción moratoria por no consignar las cesantías de los años 1994, 1995, 1996 y 1997, no consignadas a más tardar el 14 de febrero de cada anualidad tomamos el salario mensual la asignación mensual del último año, o sea, el del año 1997, la cual fue de \$259.907, entonces

¹ “*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

$\$259.907 / 30 = 8.663,566 \times 7.289 = \$63.148.737.43$ M/L, suma dineraria que debe ser debidamente actualizada e indexada (...)².

Bajo ese entendido, encuentra el Despacho que la parte demandante debe realizar la estimación de la cuantía en el presente proceso teniendo en cuenta los parámetros previamente esbozados, es decir, indicado los valores de cada uno de los emolumentos solicitados y de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6º del artículo 162 e inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener "El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales"; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió anotar la dirección de notificación electrónica del demandante. Por ello, se requiere a la parte actora para que indique las direcciones de notificación electrónica del actor, en el evento de que éste cuente con una.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

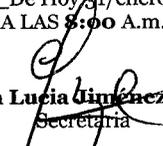
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Camilo Ricardo Lozano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **7.377.464** y portador de la T.P. No. **245.389** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> De Hoy <u>31</u>/enero/2019 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jimenez Corcho Secretaría</p>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00761.

Demandante: Blanca Rocío estrada Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita, como pretensión número uno (01), que se decrete la nulidad de la Resolución No. 982370 del 14 de julio de 2018¹ –expedido por el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba-. En ese orden, se hace necesario resaltar que sobre la individualización de pretensiones, el artículo 163 del CPACA expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto deberá individualizarse con toda precisión y si se persiguen declaraciones y condenas se deben enunciarse claramente. La citada disposición a la letra indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que el acto administrativo que se allega con la demanda -por medio del cual se negó el pago de los emolumentos reclamados por la demandante- es el contenido en el Oficio No. 00002370 de fecha 14 de junio de 2018², mas no la Resolución aludida en la pretensión primera del libelo demandatorio. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones indicado el número y la fecha exacta del citado acto administrativo demandado.

Igualmente, en el evento de que el acto acusado en el asunto *sub examine* resulte ser uno diferente al establecido en el poder especial³ y la constancia de no conciliación prejudicial⁴ -allegados con la demanda-, dichos documentos, de conformidad con los artículos 160 y 161 del C.P.A.C.A. y 74 del C. G. del P, deben ser corregidos, a fin de que exista congruencia entre lo expuesto en sede de conciliación y lo reclamado en sede judicial.

Por otro lado, el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, sobre los anexos de la demanda, dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia

¹ Fl. 1

² Fl. 62

³ Fl. 16

⁴ Fl. 65

de su notificación, publicación o ejecución⁵. Bajo ese entendido, teniendo en cuenta la aludida norma y las precisiones que debe realizar la parte demandante respecto al acto acusado, se requerirá ésta para que allegue copia legible del acto administrativo que pretende su nulidad y su respectiva constancia de notificación.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda “el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* la apoderada judicial de la parte demandante aportó como dirección de notificación física de la actora “Barrio el Cementerio del Municipio de Pueblo Nuevo” sin expresar la nomenclatura exacta; además, se hace necesario advertir que también debe manifestar la dirección de correo electrónico de la actora en el evento de que cuente con una. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte dichas direcciones de notificación, de conformidad con lo indicado en precedencia.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

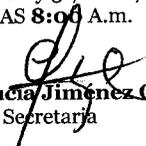
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar la abogada **Natalia Andrea Tobón Pérez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° **1067.878.855** y portador de la T.P. No. **212.964** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

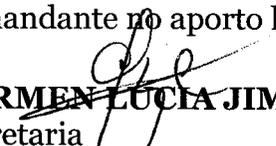
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> De Hoy 31/enero/2019 A LAS 8:06 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

⁵ “(...) A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)” (Negrilla fuera de texto).”

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00586. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00586
Demandante: Camilo Carreño Hernández
Demandado: Departamento de Córdoba – Comisión Nacional del Servicio Civil

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

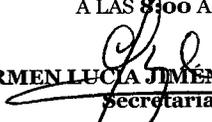
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

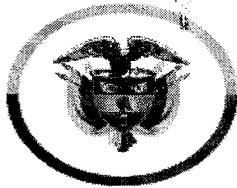
SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Juzgado Quinto Administrativo Mixto
Del Circuito de Montería

República de Colombia

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018 00063**.

Demandante: Colpensiones.

Demandado: Amaris Espinosa Amelia Cecilia.

RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *suspensión provisional* presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar presentada.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos **Resolución GNR 357987 del doce (12) de noviembre de 2015** mediante el cual se reconoce y deja en suspenso la pensión vitalicia de vejez de la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia, así como la **Resolución número GNR 165720 del 07 de junio de 2016 por la cual se incluyó en nómina la pensión de vejez reconocida**, ambas expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

Como fundamentos de la medida cautelar la parte actora aduce que los actos acusados no fueron expedidos conforme a derecho, ya que la demandada realizó traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida el día 01 de abril de 2014, por lo que para conservar el régimen de transición debía acreditar quince (15) años de servicios al treinta (30) de junio de 1995 dada su condición de servidora pública del nivel territorial. No obstante, la misma solo contaba para la fecha con trescientas cuarenta y dos (342) semanas cotizadas, por lo que no cumplía con el requisito exigido para la recuperación del régimen de transición cuando se presenta traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que la prestación de la actora debe ser estudiada a la luz de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual arrojaría una tasa de remplazo diferente y en consecuencia, una mesada pensional inferior a la que actualmente devenga la demandada.

Manifiesta que el reconocimiento prestacional en los términos actuales atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema pensional establecido en el acto legislativo 01 de 2005 como una obligación del Estado. De igual manera, sostiene como normas violadas la Constitución Política, la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005 y la Ley 33 de 1985.

Alude en el concepto violación que se configuró la causal de nulidad denominada “*Violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión*”, ya que no se cumplieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las providencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-856 de 2013, así como los Decretos 692 de 1994, 3995 de 2008, para la conservación del régimen de transición una vez se produjo el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida, por lo que el reconocimiento prestacional no debió realizarse conforme la Ley 33 de 1985 sino al amparo de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

Traslado de la solicitud de medida cautelar.

De la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia.

Se opone a que se acceda a lo solicitado por cuanto no hay suficiente claridad si los actos acusados son contrarios al ordenamiento jurídico, toda vez que no se señala con precisión cual es la norma que se estaría violando por parte de Colpensiones al momento de expedir los actos administrativos.

Expresa que cumplía con el requisito exigido para ser beneficiaria del régimen de transición, ya que al treinta (30) de junio del año 1995 tenía más de treinta y cinco (35) años de edad (nació el día 25 de agosto de 1948), edad exigida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Aduce que se trasladó a Colpensiones en virtud de un fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Montería al cual la entidad demandante le dio cumplimiento y que en relación a la liquidación de la prestación, en el acto de reconocimiento se dispuso que la misma sería liquidada conforme lo percibido durante los últimos diez (10) años de servicios. Finalmente, expresa que no existe sustento probatorio alguno sobre la forma en que debe ser liquidada la prestación, por cuanto no se explica cómo se estableció el valor que aduce la demandante debe fijarse la mesada pensional en aplicación de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, y en caso de accederse a la medida cautelar, se afectaría el mínimo vital de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, **Resolución GNR 357987 del doce (12) de noviembre de 2015** mediante el cual se reconoce y deja en suspenso la pensión vitalicia de vejez de la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia, así como la **Resolución número GNR 165720 del 07 de junio de 2016** por la cual se incluyó en nómina la pensión de vejez, ambos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – como consecuencia de la presunta configuración del cargo de *violación directa de la Ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión*, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos.

Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento. Reza la norma:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibidem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C. dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

situaciones específicas: i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.⁵ Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)”⁷.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda.

Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁸.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Gorrea.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araujo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

b) De las pruebas obrantes en el expediente.

- Auto de pruebas número APGNR 518 del 16 de noviembre de 2016 mediante el cual Colpensiones solicita a la demandada autorización para revocar las resoluciones GNR 357987 del 12 de noviembre de 2015 y GNR 165720 del 07 de junio de 2016 (Fls. 20-23).
- Resolución GNR 165720 del 07 de junio de 2016 mediante la cual se ordena la inclusión en nómina de una pensión de vejez (Fls. 24-34).
- Resolución GNR 357987 del 12 de noviembre de 2015 mediante la cual se reconoce y deja en suspenso el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez (Fls. 35-43).
- Oficio número BZ2016_7342222-2422405 del 20 de septiembre de 2016 (Fls. 54-56).
- Antecedentes administrativos de la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia en medio magnético CD (Fl. 57).

c) Del caso concreto.

En el asunto *sub iudice*, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

De la violación directa de la ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse la decisión como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para que la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia sea beneficiaria del régimen de transición pensional.

Sostiene la parte actora que la demandada no cumple con las condiciones necesarias para ser beneficiaria del régimen de transición al no contar con quince (15) años de servicios al treinta (30) de junio de 1995, fecha en la que inició la vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados territoriales, perdiendo el beneficio del régimen de transición según las subreglas jurisprudenciales contenidas en diversos fallos expedidos por la Corte Constitucional, C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010, SU-856 de 2013, así como los Decretos 692 de 1994, 3995 de 2008. En consecuencia, su pensión no debió ser reconocida al amparo de la Ley 33 de 1985 sino a la luz de las normas contenidas en el régimen general en pensiones.

Sobre el régimen de transición contenido en la Ley 100 de 1993, advierte el Despacho que el mismo se estableció con el propósito de que aquellas personas próximas a pensionarse no se vieran afectadas con la creación del sistema general de seguridad social en pensiones, por lo que aquel se convertía en un *“mecanismo de protección de las expectativas legítimas que en materia pensional tenían los trabajadores afiliados al régimen de prima media que al momento de entrar en vigencia a nivel nacional el Sistema General de Seguridad Social, estaban próximos a adquirir su derecho a la pensión de vejez, en virtud del cual, aquellos pueden hacer efectivo su derecho a la pensión de vejez, conforme con los requisitos previstos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados”*⁹.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación

En ese sentido, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció que el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la prestación serían los establecidos en el régimen anterior para aquellas personas que al entrar en vigencia el sistema general de pensiones (01 de abril de 1994 para servidores del orden nacional y 30 de junio de 1995 para servidores territoriales) tuvieran treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres y cuarenta (40) años o más en el caso de los hombres, o quince (15) años de servicios cotizados.

De igual forma, los incisos 4 y 5 de la misma norma sostienen que *“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen”* y que *“Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida”*.

Revisado el material probatorio obrante en esta etapa incipiente del proceso, se observa que a la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia le fue reconocida pensión mensual vitalicia de vejez por parte de Colpensiones mediante la Resolución número GNR 357687 del doce (12) de noviembre de 2015 (Fls. 35-43), amparada en el régimen de transición (Ley 33 de 1985), ordenándose en la misma dejar en suspenso el pago hasta tanto se acredite el retiro del servicio de la demandada. De igual forma, Colpensiones expidió la Resolución número GNR 165720 del 07 de junio de 2016 por la cual se ordenó incluir en nómina la prestación reconocida a la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia (Fls. 24-34).

Ahora bien, encuentra el Despacho que la demandada nació el día veinticinco (25) de agosto de 1948, por lo que al treinta (30) de junio de 1995, fecha establecida para el inicio de la vigencia de la Ley 100 de 1993 para los empleados territoriales, la misma contaba con cuarenta y seis (46) años de edad. Finalmente, se observa que Colpensiones expidió el Auto de pruebas número APGNR 518 del 16 de noviembre de 2016 mediante el cual se solicita a la demandada su autorización para revocar las resoluciones GNR 357987 del 12 de noviembre de 2015 y GNR 165720 del 07 de junio de 2016 (Fls. 20-23), por cuanto en su parecer no cumplía con los quince (15) años de servicios requeridos para conservar el régimen de transición, autorización que no fue conferida por la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia.

En ese sentido, esta Unidad Judicial considera que en esta etapa procesal no es posible pronunciarse de fondo sobre los argumentos planteados por el apoderado de Colpensiones por cuanto dichas afirmaciones requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado se debe estudiar de manera detallada las subreglas fijadas por las Altas Cortes a través de sus fallos, especialmente las invocadas por la parte demandante, sobre la conservación o pérdida del régimen de transición en aquellos eventos en los cuales se producen traslados por parte de los afiliados al sistema pensional entre los regímenes de ahorro individual con solidaridad y el de prima media con prestación definida, así como la presunta violación de las normas de orden superior,

la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con los actos acusados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia.

De la liquidación de la prestación bajo el régimen de la Ley 100 de 1993.

Aduce la parte demandante que ante la falta de cumplimiento de los requisitos necesarios para conservar el régimen de transición, la prestación de la actora debe ser estudiada a la luz de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual arrojaría una tasa de remplazo diferente y en consecuencia, una mesada pensional inferior a la que actualmente devenga la demandada.

En relación a estos argumentos, considera el Despacho que el estudio de los mismos se deriva de la previa determinación del régimen pensional que le es aplicable a la demandada en el reconocimiento de su prestación, lo cual implica, como se dijo en el cargo citado en precedencia, la demostración, estudio y valoración de aspectos facticos, jurídicos y jurisprudenciales que para su estudio requieren esperar hasta la sentencia para determinar si los actos administrativos enjuiciados adolecen de los vicios alegados por el apoderado de la parte actora y una vez se determine lo anterior, se definirá si la pensión reconocida se encuentra liquidada en debida forma o le es aplicable otro régimen prestacional que incida en el valor de la mesada actualmente devengada. En consecuencia, se deberá esperar hasta la sentencia para determinar si el vicio alegado se configuró con la expedición de los actos enjuiciados como lo alega la actora.

Así las cosas, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de Colpensiones hasta la sentencia que ponga fin a la controversia judicial, advirtiendo que lo expuesto por esta Unidad Judicial en esta providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí expuesta.

Finalmente, advierte el Despacho que si bien en principio se designó Curador *ad litem* para que ejerciera la representación de la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia, la misma se notificó posteriormente de la admisión de la demanda y del traslado de la medida cautelar, constituyendo apoderado judicial para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia, dado que el artículo 56 del Código General del Proceso dispone que el Curador *ad litem* actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta, se procederá a reconocer personería para actuar al abogado Jaime Arturo Hernández González como apoderado judicial de la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia, según el poder obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados **Resolución GNR 357987 del doce (12) de noviembre de 2015** mediante el cual se reconoce y deja en suspenso la pensión vitalicia de vejez de la señora Amaris Espinosa Amelia Cecilia, así como la **Resolución número**

GNR 165720 del 07 de junio de 2016 por la cual se incluyó en nómina la pensión de vejez, ambos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones – por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del presente proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **JAIME ARTURO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.881.764** y portador de la T.P. de abogado No. **50.320** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 12 del cuaderno de medidas cautelares.

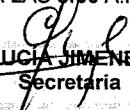
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 5 De Hoy 31/Enero/2019
A LAS 8:00 A.M.


CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00368. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Consejo de Estado para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00368**

Demandante: Cotranscol S.A

Demandado: Superintendencia de Puertos y Transportes

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante la cual declaro en su numeral primero, que el competente para conocer de la demanda presentada por la compañía Cotranscol S.A en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia de Puertos y Transportes, es el Juzgado Quinto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00750

Demandante: Daniel Márquez Almanza

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, dado que encuentra esta Unidad Judicial que la parte actora dirige sus pretensiones contra la Alcaldía Municipal de Montería y Secretaría General del Municipio de Montería. Sin embargo, la persona jurídica de derecho público con facultad para ser parte en el presente proceso es el Municipio de Montería, más no la Alcaldía de Montería y, mucho menos, la Secretaria General del Municipio de Montería. Por lo tanto, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aclare y precise las pretensiones dirigiendo la demanda contra el ente territorial que tiene la facultad para ser parte den el asunto sub examine, es decir, el Municipio de Montería.

Finalmente, según el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*. No obstante, observa esta Unidad Judicial que en el *sub lite* la apoderada judicial de la parte demandante no aportó la dirección de notificación electrónica del demandante. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que aporte la citada dirección de notificación electrónica.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Rodolfo Segundo Sánchez Lozano**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.065.373.520 y portador de la T.P. No. 214.848 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

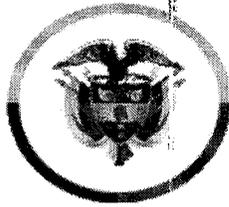
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 5 De Hoy 31/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00696 00.

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor Henrys Antonio Goetz Madera como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso al señor Henrys Antonio Goetz Madera, como tercero con interés dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Henrys Antonio Goetz Madera conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A, al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

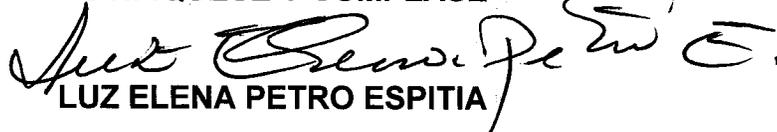
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al señor Henrys Antonio Goetz Madera y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- b) expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.
- c) Los documentos que este en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene.

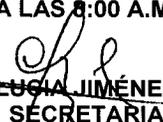
QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

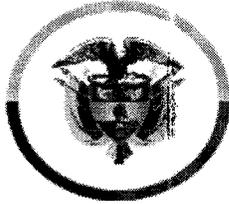
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Walter Hernández Gacham, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T.P. No. 301.673 del C.S. de la J y Grace Dayana Manjarres González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la T.P. No. 169.460 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 5 DE HOY 31/ENERO/2019 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00729 00.

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P.

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

De igual forma observa esta unidad judicial que se debe vincular a este proceso, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señora Gil Isleña Torres como tercero con interés, debido a que la sanción interpuesta por La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se originó a raíz de la queja que el interpuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Vincúlese al presente proceso a la señora Gil Isleña Torres, como tercero con interés dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Gil Isleña Torres conforme al artículo 200 del C.P.A.C.A, al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Gil Isleña Torres y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- b) expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.
- c) Los documentos que este en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene.

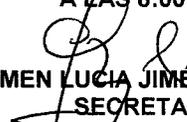
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Walter Hernández Gacham, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.045.694.047 y portador de la T.P. No. 301.673 del C.S. de la J y Grace Dayana Manjarres González, identificada con la cédula de ciudadanía N° 55.305.473 y portadora de la T.P. No. 169.460 del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Con la advertencia de que no pueden actuar simultáneamente en el proceso.

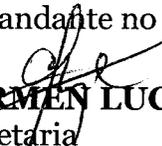
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° 5 DE NOY 30p/ENERO/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARÍA</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00530. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00530

Demandante: Esperanza Fidelia Urzola Tirado

Demandado: Departamento de Córdoba y otro

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

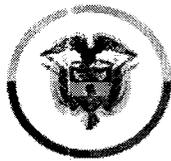
SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00755

Demandante: Jaime Serpa Martínez y otros

Demandado: Municipio de Ayapel

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los demandantes son las siguientes personas: Jaime Alberto Serpa Martínez, Helman Julio Mendoza Arcos, Darlis Julia Atencia Salazar, Dina Luz Márquez Díaz, Luis Fernando Jiménez García, Cayetana Isabel Mendoza Hernández, Carlos Miguel Rodríguez Barreto, Carmen Aidee Bernal Donado, Estela Ortega Caceres, Nancy del Carmen Torres Ramírez, Eunadis del Rosario Arrieta López y Maibeth Choperena Delgado.

Los anteriores demandantes, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se reconozca, liquide y pague a cada uno de los demandantes los siguientes emolumentos: dotación de calzado y vestuario, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados auxilio de transporte y subsidio de alimento.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los demandantes previamente relacionados pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

“En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Por su parte, el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 9 de octubre de 2017, se pronunció sobre los dos tipos de acumulación de pretensiones – objetiva y Subjetiva-. Al respecto, el citado cuerpo colegiado textualmente expuso:

“(…) De dicho precepto [artículo 165 del C.P.A.C.A.] puede evidenciarse que regula la acumulación objetiva de pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, de ahí

que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso – CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (...).¹

De igual forma, se concluyó en la aludida providencia:

“(...) Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:

“[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. [...]”*

El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar: **(i)** Identidad de causa, **(ii)** identidad de objeto, o **(iii)** una relación de dependencia, o **(iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En virtud de lo anterior, encuentra esta Unidad Judicial que para que exista una acumulación subjetiva de pretensiones de varios demandantes deben provenir de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, que se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Además, para que se puedan acumular pretensiones de medios de control de **nulidad y restablecimiento**, reparación directa o contractuales, se deben cumplir los requisitos que el Juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, salvo que se invoquen como principales y subsidiarias, que no haya operado la caducidad y que se tramiten por el mismo procedimiento.

Bajo ese entendido, advierte el Despacho que en el libelo demandatorio, específicamente en el hecho primero, se expusieron las condiciones de cada uno de los demandantes, en los siguientes términos:

“(...)”

Mis poderdantes, cuyos nombres relacionaré, vienen laborando en el Municipio de Ayapel, vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, con fecha de ingresos y ejerciendo funciones que se plasman a continuación:

<i>Nombres</i>	<i>Fecha de ingreso</i>	<i>Cargo</i>	<i>Salario</i>
<i>Jaime Alberto Serpa</i>	<i>2004-06-01</i>	<i>Auxiliar Secretaria de Hacienda</i>	<i>\$1.014.000</i>
<i>Helman Julio Mendoza A.</i>	<i>2007-04-04</i>	<i>Auxiliar Administrativo</i>	<i>\$1.014.000</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

(...)”.²

De lo anterior se colige que los demandantes tienen cargos, fechas de ingreso y salarios diferentes en el Municipio demandado. Por lo consiguiente, tanto los hechos, como las pretensiones son particulares y específicas sin relación alguna

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

² Fl. 2

el apoderado judicial de los mencionados señores retire los documentos sobre los cuales se ordena su desglose. Vencido el término anterior se le concede un término de diez (10) días para que presente cada una de las respectivas demandas en forma separada en la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada contra el **Municipio de Ayapel** únicamente respecto al señor **Jaime Serpa Martínez**, por encontrarse ajustada a derecho.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde del Municipio de Ayapel** o quien haga sus veces y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

QUINTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Ayapel** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

SEXTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado (**Oficio No. 086 de fecha 30 de abril de 2018**).
- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Luis Fajardo Mercado**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **78.110.035** y portador de

entre sí. En tal sentido, se observa que las pretensiones reclamadas por cada uno de los actores ascenderían a sumas y reconocimientos diferentes, por ello, en el presente proceso no existe una unidad de causa o unidad de objeto.

Así mismo, las pruebas documentales que sirven de fundamento para probar si es procedente o no ordenar el reconocimiento de los emolumentos solicitados por los demandantes serían diferentes, lo que afecta la procedencia de una acumulación subjetiva de pretensiones en el caso bajo examen.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva, el Despacho sólo estudiará la demanda impetrada con relación al señor Jaime Serpa Martínez, por ser la primera persona que se indica en la demanda.

Así las cosas y como quiera que la acumulación de pretensiones es un defecto formal, se procederá a admitir la demanda sólo respecto al señor Jaime Serpa Martínez, debido a que la demanda bajo estudio se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A.

Con relación a los demás demandantes, se procederá a decretar la desacumulación de las demandas bajo estudio; y en consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada uno de ellos, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente por cada uno de los demandantes, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 26 de septiembre de 2018; para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días a fin de que el apoderado judicial de los mencionados señores retire los documentos sobre los cuales se ordena su desglose. Así mismo, una vez vencido el término anterior se le concederá un término de diez (10) días aludido apoderado para que presente cada una de las respectivas demandas en forma separada en la Oficina de Apoyo Judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la desacumulación de la demandas bajo estudio respecto de los señores a los señores Helman Julio Mendoza Arcos, Darlis Julia Atencia Salazar, Dina Luz Márquez Díaz, Luis Fernando Jiménez García, Cayetana Isabel Mendoza Hernández, Carlos Miguel Rodríguez Barreto, Carmen Aidee Bernal Donado, Estela Ortega Caceres, Nancy del Carmen Torres Ramírez, Eunadis del Rosario Arrieta López y Maibeth Choperena Delgado. Ordenándose admitir la demanda sólo respecto del señor **Jaime Serpa Martínez**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la orden impartida en el numeral primero, **Ordénese** el desglose de los documentos que sirven de soporte para que lo señores Helman Julio Mendoza Arcos, Darlis Julia Atencia Salazar, Dina Luz Márquez Díaz, Luis Fernando Jiménez García, Cayetana Isabel Mendoza Hernández, Carlos Miguel Rodríguez Barreto, Carmen Aidee Bernal Donado, Estela Ortega Caceres, Nancy del Carmen Torres Ramírez, Eunadis del Rosario Arrieta López y Maibeth Choperena Delgado, presenten sus demandas de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 26 de septiembre de 2018; para lo cual se le otorga el término de diez (10) días a fin de que

la T.P. No. **122.148** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

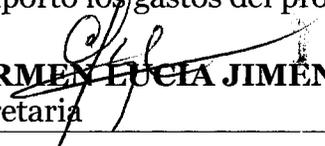
DECIMO: Requiérase al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección electrónica del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juz. Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> De Hoy 31/enero/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucia Jiménez Corcho</i> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00517. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00517

Demandante: Jacob Manuel Urango Benítez

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

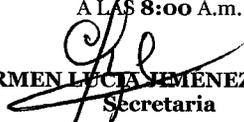
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

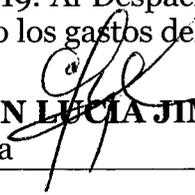
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA SEMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00497. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00497

Demandante: Juan Monterrosa López

Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

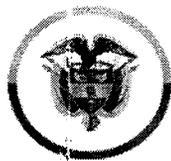
SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00759.

Demandante: Leonarda Rebeca Yáñez Ortiz

Demandado: Municipio de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por Leonarda Rebeca Yáñez Ortiz, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Montería, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por **Leonarda Rebeca Yáñez Ortiz**, a través de apoderado judicial, contra el **Municipio de Montería**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde del Municipio de Montería** o quien haga sus veces y al Señor **Agente del Ministerio Público**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda al **Municipio de Montería** y al **Agente del Ministerio Público** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demanda que, acorde a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a). Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados (**Oficio No. 2018RE257 del 22 de mayo de 2018 y Resolución No. 1094 del 12 de junio de 2018**).

- b). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- c). Las pruebas documentales que estén en su poder y que hayan sido solicitadas por la parte demandante, o la manifestación expresa por parte de esta última entidad que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

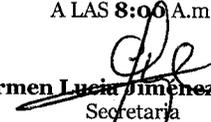
SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **92.542.513** y portador de la T.P. No. **151.675** del C.S. de la J. y **Mario Alberto Pacheco Pérez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.102.795.592** y portador de la T.P. No. **175.279** del C.S. de la J, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, con la advertencia de que no podrán actuar conjuntamente en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

Nº 5 De Hoy 31/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00225. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00225

Demandante: Leyber Antonio Blanquicet Martínez

Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 23 de agosto de 2018, mediante la cual se confirma la providencia dictada en audiencia inicial realizada el día 8 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en virtud de la cual declaro probada de oficio la excepción de inepta demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

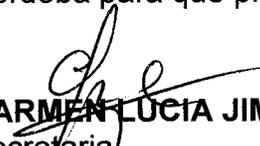
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00442. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00442**

Demandante: Luis Carmelo Pions Artuz

Demandado: Hospital San Jerónimo de Monteria

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se devuelve por competencia el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Monteria.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

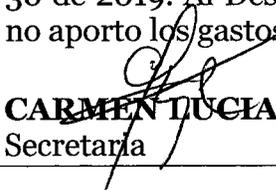
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00541. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00541

Demandante: María Margarita Morales Vázquez

Demandado: Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

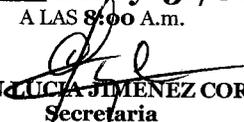
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LÚCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00030. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00030
Demandante: Martha Arévalo Celemín
Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00655 00.

Demandante: Matilde Melania Hernández Tovar.

Demandados: Departamento de Córdoba – E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica y E.S.E. Camu de Buenavista Córdoba.

Procede el despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda, cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), presentó escrito de subsanación corrigiendo la demanda inadmitida mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre del 2018, como quiera que se cumplió a cabalidad con los requerimientos señalados en el auto inadmisorio folios (98-117), el Despacho procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Matilde Melania Hernández Tovar a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba – E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica y E.S.E. Camu de Buenavista Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Departamento de Córdoba, al representante legal de la E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica, al representante legal de la E.S.E. Camu de Buenavista Córdoba y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Se advierte a las entidades demandadas que acorde a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

a.) E.S.E. Camu de Buenavista Córdoba.

1.1. El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir, la resolución N° 062 del 05 de junio de 2018.

1.2. El acto administrativo contenido en la resolución N° 077 del 09 de agosto de 2018, que resolvió el recurso de reposición del acto administrativo antes mencionado.

b). Departamento de Córdoba.

1.3. El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto, de la petición de fecha 29 de mayo de 2018 por medio del cual se le solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo de las cesantías a la señora Matilde Melania Hernández Tovar (C.C 26.024.932). Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante el último año de servicio.

c). E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

1.4. El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo ficto o presunto, de la petición de fecha 19 de julio de 2018 por medio del cual se le solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la señora Matilde Melania Hernández Tovar (C.C 26.024.932) por haber laborado entre el 1 de junio de 1981 hasta el 20 de junio del 2000, y la indemnización moratoria. Se advierte que se debe incluir certificado de factores salariales y prestaciones sociales devengadas durante los años de servicio.

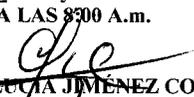
d). Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.

e). Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

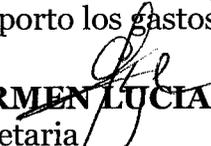
QUINTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/ENERO/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00377. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aporto los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00377

Demandante: Maximiliano Padilla Pacheco

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“**Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

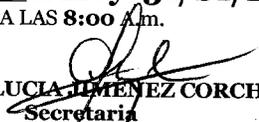
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00556. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00556
Demandante: Nelly del Socorro Burgos Luna
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

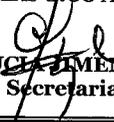
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

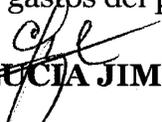
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00555. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00555

Demandante: Oscar Andrés Gómez Arrieta

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

***“Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Sin codena en costas.

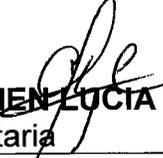
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00083. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00083**
Demandante: Reina Margarita Pérez Cogollo
Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual se ordena confirmar la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

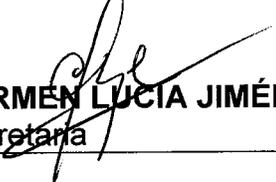
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2018-00357. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00357**

Demandante: Roberto Carlos Fuentes Payares

Demandado: Secretaria de Educación - Alcaldía de Loricá

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante la cual se confirma la decisión adoptada mediante providencia de fecha primero (1) de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, que rechazo la demanda por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

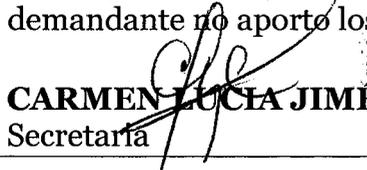
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00493. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00493

Demandante: Rosario Galeano Soto

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

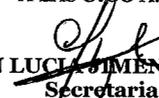
PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

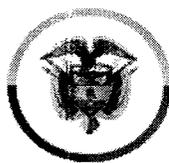
SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00730

Demandante: Víctor Manuel Banquett Correa

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *“El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió anotar tanto la dirección física como electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las direcciones del actor tanto física como electrónica, dado que en el libelo demandatorio se indican sólo las de ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

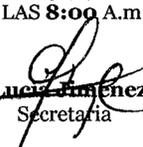
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada **Dina Rosa López Sánchez**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°52.492.389 y portador de la T.P. No. 130.851, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

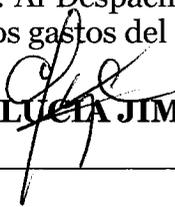

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 5 De Hoy 31/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen **Lucía Jiménez Corcho**
Secretaría

SECRETARÍA.- Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00487. Montería, enero 30 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que la parte demandante no aportó los gastos del proceso. Para que provea.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero treinta (30) del año dos mil diecinueve

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Radicado No: 23-001-33-33-005-2018-00487

Demandante: Víctor Manuel Velásquez Ortega

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se concedió al accionante el término de quince (15) días, para depositar los gastos ordinarios del proceso, so pena de entender que desiste de del medio de control impetrado, si dentro del plazo previsto, no hubiese efectuado el pago de los mismos.

Al respecto establece el artículo 178 del C.P.A.C.A., lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

...” (Subrayado y negrillas del despacho)

En el presente caso, se dio cumplimiento a la norma citada y pese a haberse requerido para la consignación de los gastos del proceso, la parte interesada no ha cumplido con esa actuación, en consecuencia, se dará aplicación a lo consagrado en

la norma en referencia, por lo que se dará por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hubo lugar a levantamiento de medidas cautelares.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso por desistimiento tácito y en consecuencia devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

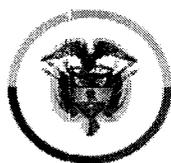
SEGUNDO: Sin codena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/01/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00758

Demandante: Yonis Carmelo Ortiz Ruiz

Demandado: Municipio de Cereté.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener *“El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales”*; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió anotar tanto la dirección física de forma precisa y completa como la dirección electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la dirección física del actor de manera completa y precisa, dado que solo se indica el barrio y el municipio sin precisar la nomenclatura, así como la dirección electrónica en el evento de que cuente con ésta.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

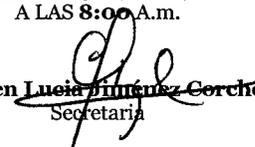
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado **Jorge Sakr Vélez**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°78.019.159 y portador de la T.P. No. 84.888 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 5 De Hoy 31/enero/2019
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jimenez Corcho
Secretaria

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00291. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00291
Demandante: Andrés Manuel Barón Pérez
Demandado: U.G.P.P

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual se confirma la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00704 00.

Demandante: Elvira Josefa Diaz de Arroyo.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Elvira Josefa Diaz de Arroyo a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Elvira Josefa Diaz de Arroyo, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

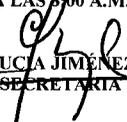
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2018, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías de la señora Elvira Josefa Diaz de Arroyo (C.C. 25.987.092).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 5 DE HOY 31/ENERO/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00160. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Cordoba para que provea,


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00160

Demandante: Ena Luz Martínez Ozuna

Demandado: Colpensiones

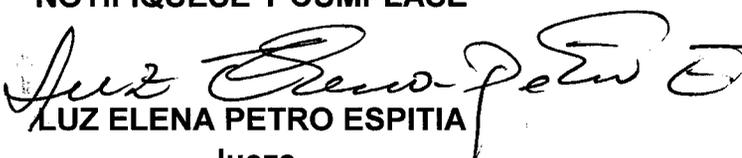
Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cordoba en providencia de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual confirma la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

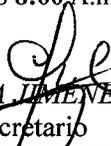
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

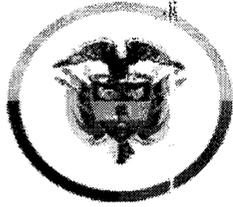

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00701 00.

Demandante: Francisco Manuel Vásquez Castro.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Francisco Manuel Vásquez Castro a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Francisco Manuel Vásquez Castro, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

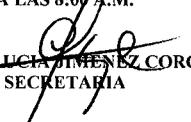
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

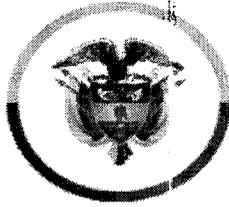
SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 19 de octubre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Francisco Manuel Vásquez Castro (C.C. 6.813.170).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 5 DE HOY 31/ENERO/2018 A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00702 00.

Demandante: Julio Raul Padilla Morales.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Julio Raul Padilla Morales a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Julio Raul Padilla Morales, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrese Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

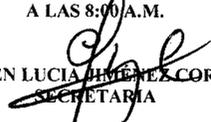
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 17 de noviembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Julio Raul Padilla Morales (C.C. 78.704.814).

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° 5 DE HOY 31 ENERO/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA BUITRAGO CORCHO SECRETARIA</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00569.

Demandante: Nelly Del Carmen Gómez Paternina

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a manifestarse sobre el presente proceso, el cual que proviene de otra jurisdicción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Agencia Judicial que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2018¹, declaró que carecía de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, por lo cual, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos. Por ello, el asunto *sub examine*, a través de la Oficina Judicial de Montería, le fue asignado al presente Juzgado², el cual por auto de fecha 10 de octubre de 2018³ declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería.

Dándole cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, la Oficina Judicial de Montería repartió nuevamente el proceso bajo examen⁴ al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 23 de noviembre de 2018⁵ ordenó no tramitar la presente demanda y ordenó devolver el expediente a esta Unidad Judicial⁶, argumentando que ésta debió declarar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente a la autoridad judicial correspondiente, mas no enviarlo nuevamente a los Juzgados Laborales.

En virtud de lo anterior, se observa que le asiste razón al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, dado que esta Unidad Judicial, al conocer en un primer término de la demanda bajo estudio, omitió declarar el respectivo conflicto negativo de competencia y ordenar la remisión del expediente a la entidad encargada de dirimir el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996⁷, dado que previamente el Juzgado Tercero Laboral del circuito había declarado su falta de jurisdicción.

¹ Fls. 71-72

² Fl. 73

³ Fls. 74-75

⁴ Fl. 80

⁵ Fl. 82

⁶ Fls. 83-84

⁷ "Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior De La Judicatura. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.

Por consiguiente, a través de la presente providencia se subsanarán las falencias aludidas declarando el conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería y, como consecuencia de ello, se ordenará la remisión del expediente al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria.

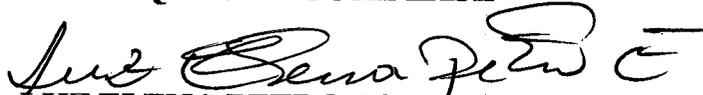
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

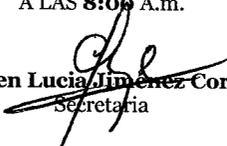
RESUELVE:

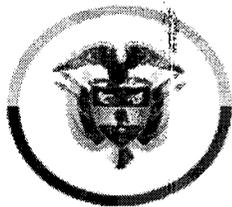
PRIMERO: Declárase el Conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **envíese** el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> De Hoy 31/enero/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2018-00703 00.

Demandante: Roberto Antonio Villalba Peña.

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -
F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Roberto Antonio Villalba Peña a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Roberto Antonio Villalba Peña, a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - F.N.P.S.M, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, Córrase Traslado de la Demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) *Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.*
- b) *Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.*

QUINTO: Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

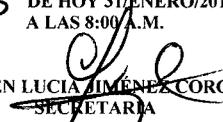
SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Montería para que aporte Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, el cual solicita el reconocimiento y pago de las sanción por mora de las cesantías del señor Roberto Antonio Villalba Peña (C.C. 11.060.284).

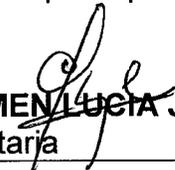
OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N ° <u>5</u> DE HOY 31/ENERO/2018 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO SECRETARIA</p>

SECRETARÍA.- Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00278. Montería, enero treinta (30) de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por el Tribunal Administrativo de Córdoba para que provea,


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero (30) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2016-00278**
Demandante: Valentina Rodríguez Sánchez
Demandado: Colpensiones

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se revoca el numeral segundo referente a la condena en costas impuesta a la parte demandante en sentencia de fecha 05 de diciembre de 2017, y se confirma en las demás partes la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

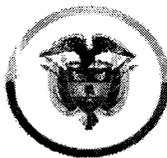

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

N° 5 De Hoy 31/01/2019
A LAS 8:00 A.m.


CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicación: 23 001 33 33 005 2018 00618.

Demandante: Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.

Demandado(s): Nación - Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom EICE Liquidado y Fiduciaria La Previsora S.A.

Procede el Despacho a realizar el estudio y resolver sobre si el escrito mediante el cual se pretende subsanar la demanda cumple con los requerimientos exigidos para su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante presentó memorial (Fls. 127-129) con el fin de subsanar la demanda inadmitida por este Despacho Judicial mediante providencia adiada once (11) de diciembre de 2018. Como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el auto en mención y fue presentado de forma oportuna dentro del término de ley establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esta Unidad Judicial procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por la persona jurídica **CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, al señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a las entidades demandadas que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4 de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que les hayan sido solicitadas por la parte demandante y que no le hayan sido suministradas, o la manifestación expresa por parte de la demandada que las mismas no se encuentran en su poder.

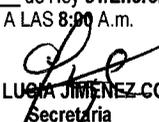
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de **CIENTOS MIL PESOS (\$100.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>5</u> de Hoy 31/Enero/2019 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00760
Demandante: Edwin Burgos Cogollo
Demandado: Municipio de Cereté.

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el artículo 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A. En ese orden, es dable destacar que el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, señala que la demanda debe contener “*El lugar de notificaciones donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales*”; no obstante, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio objeto estudio se omitió anotar tanto la dirección física como electrónica del demandante. Por ello, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las direcciones del actor tanto física como electrónica, dado que en el libelo demandatorio se indican sólo las de éste.

En atención a lo previamente expuesto, corresponderá a la parte demandante atender las exigencias plasmadas en la presente decisión. En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida las falencias en la demanda antes anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presente demanda de Reparación Directa, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

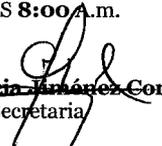
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a lo abogado **José Milak Hernández Noriega**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°11.039.101 y portador de la T.P. No. 157.026, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 5 De Hoy 31/enero/2019
A LAS **8:00** A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa

Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00611

Demandante: Nancy del Carmen Polo Patrón

Demandado: Municipio de Montería, Proactivas Aguas de Montería S.A. E.S.P, Consorcio Aguas de Montería y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a estudiar si es procedente avocar o no el conocimiento del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que el presente proceso proviene del Juzgado Tercero Civil del Circuito, el cual por auto de fecha 25 de septiembre de 2018¹ rechazó la demanda por falta de jurisdicción, argumentando que por ser demandado el Municipio de Montería, la jurisdicción contencioso administrativa es la instituida para conocer este tipo de procesos.

De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que efectivamente el Municipio de Montería está demandada en el proceso *sub examine*, dado que las pretensiones elevadas están encaminadas que se declare la responsabilidad extracontractual de varias entidades, entre las cuales se encuentra el citado ente territorial. Por lo tanto, le asiste razón al Juez Civil previamente mencionado cuando indica que carece de jurisdicción, toda vez que este asunto debe ser conocido por la jurisdicción contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 105 del CPACA. En consecuencia, esta Unidad Judicial procederá a avocará el conocimiento del presente proceso.

Dilucidado lo anterior, no queda otro camino que realizar un estudio de la demanda con el fin de determinar si se admite o no la misma. De este modo, observa el Despacho que de los hechos plasmados en el libelo demandatorio se desprende que el accidente ocurrido a la señora Nancy del Carmen Polo Patrón -el cual originó su presentación-, fue el día 17 de julio del año 2014². Además, también se advierte que las pretensiones elevadas se adecuan al medio de control de Reparación Directa.

Ahora bien, en un primer término la demanda bajo examen fue presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por lo cual, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, mediante el auto de fecha 25 de enero de 2017³, rechazó la misma por no haberse subsanado ciertas falencias previamente advertidas al demandante. Posteriormente, la demandante nuevamente interpuso la demanda el 6 de septiembre de 2018⁴, pero esta vez ante la jurisdicción ordinaria, asumiendo el conocimiento de la misma el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, quien luego remitió el expediente a esta Unidad Judicial por haber declarado falta de jurisdicción.

¹ Fls. 161-162

² Fl. 2

³ Fls. 157-158

⁴ Fl. 159

De acuerdo a lo expuesto, advierte el Despacho que cuando el Juzgado Tercero Administrativo de Montería asumió el conocimiento del presente proceso consideró que la demanda había sido impetrada dentro del término de los 2 años a los que hace referencia el literal "i" del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A⁵. Sin embargo, conforme a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 94 del CGP⁶, por no haberse notificado el auto admisorio dentro del término de un (01) año -contado a partir de la presentación de la demanda-, dado que se decretó el rechazo de la misma, el término de caducidad del medio de control de Reparación Directa en este caso nunca se interrumpió, excepto por el trámite de conciliación prejudicial⁷, el cual suspende dicho término hasta tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud (artículo 3º del Decreto 1716 de 2009).

Por consiguiente, se debe tener como fecha de presentación de la demanda el día 6 de setiembre de 2018, es decir, en el medio de control fue interpuesto poco más de 4 años después de ocurrido el hecho que originó el aludido daño – el 17 de julio del año 2014-. Bajo ese entendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 *ibídem*, el Despacho encuentra acreditado plenamente que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad.

En virtud de lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 169⁸ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá al rechazo de la demanda bajo examen.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo indicado en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar la demanda de Reparación Directa bajo estudio por caducidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 5 de Hoy 31/enero/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO
Secretaría

⁵ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)"

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)"

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

⁶ Artículo 94. Interrupción de la Prescripción, Inoperancia de la Caducidad y Constitución en Mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...) (Artículo aplicable en el presente asunto por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.)

⁷ Fls. 143-152

⁸ "Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. . Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa.

Radicación: 23 001 33 33 005 2018 00720.

Demandantes: Sebastián Javier Casilla Madrigal y otros.

Demandado: Nación–Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores Sebastián Javier Casilla Madrigal y otros a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de control de reparación directa instaurada por el señor **SEBASTIÁN JAVIER CASILLA MADRIGAL Y OTROS** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4 de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que deposítase la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **ALEXANDER ÁLVAREZ SEGURA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.040.351.199** y portador de la T.P. de abogado No. **230.939** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 16-19 del expediente.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
 ESTADO ELECTRÓNICO

N° 5 de Hoy 31/Enero/2019
 A LAS 8:00 A.m.

Carmen Lucía Jiménez Gorcho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ GORCHO
 Secretaria